



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00297-00
ACCIONANTE: Rosa María Díaz Aguirre
ACCIONADO: UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

1. Rosa María Díaz Aguirre, identificada con la C.C. No. 1.032.378.287, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, impetró tutela contra la UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición, mínimo vital, igualdad y las demás expuestas en la T024 de 2004.
2. Este despacho, mediante fallo del 12 de enero de 2018, por existir un hecho superado, NEGÓ el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 13 de marzo de 2018 revocó la decisión, manifestando que:

“Conforme a lo anterior, la Sala encuentra en la actualidad vulnerado el derecho fundamental de petición de Rosa María Díaz Aguirre, por el hecho que la UARIV se limite a indicar que la solicitante debe acercarse a los puntos de atención o centros regionales a partir del 02 de febrero del presente año para informarte del trámite que deberá llevar a cabo en calidad de víctima, respuesta que no cumple con los criterios de suficiencia y efectividad a efecto de la materialización del derecho de petición: de igual forma la UARIV se limita a explicar las razones por las cuales no le es posible determinar la fecha del pago de la indemnización, teniendo en cuenta que en virtud del Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, la fecha límite para la adopción del reglamento para indemnizar a las víctimas por parte de la UARIV, por el hecho de desplazamiento forzado expiro el 31 de diciembre de 2017.

Contrario a lo concluido por el A quo, la Sala considera que la respuesta transcrita no constituye una resolución de fondo a la petición del 10 de noviembre de 2017 elevada por Rosa María Díaz Aguirre,

4.17

por cuanto con ella la UARIV evade su obligación de informar la fecha en la que la accionante recibirá su indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y de indicar la documentación necesaria, concreta y específica que se requiere para acceder a dicha prestación”.

La parte resolutive del fallo del ad quem expresamente señala:

“TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta de fondo, clara, suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado mediante petición radicada el 10 de noviembre de 2017 por la señora Rosa María Díaz Aguirre, y le indique de forma específica y concreta la documentación que debe aportar para realizar el estudio de reconocimiento de indemnización administrativa.

Así mismo, comunicar a la accionante si es destinataria de la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado en el término que disponga el reglamento que debe proferir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con la orden proferida en el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional.

La respuesta que deberá ser comunicada y/o notificada a la dirección mas reciente suministrada por la accionante”.

4. Mediante escrito radicado el 73 de abril de 2018, Rosa María Díaz Aguirre interpuso incidente de desacato, manifestando que la UARIV no había cumplido con la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo de segunda instancia del 13 de marzo de 2018.

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

¹ Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

El despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

En este orden de ideas, advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo iban dirigidas a que la UARIV respondiera una petición referente a una indemnización, razón por la cual se le solicitará a la funcionaria competente esto es a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV, o a quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto en el fallo de tutela en mención.

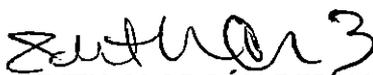
De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR CLAUDIA JULIANA MELO, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV, o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de marzo de 2018, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

AUTO NO. 147



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00004-00
ACCIONANTE: Luis Ángel Ramírez Bolívar
ACCIONADO: DPS, FONVIVIENDA, UARIV.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 26 de enero de 2018.

1. ANTECEDENTES

- 1. Luis Ángel Ramírez Bolívar interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición. La pretensión de la solicitud de amparo era:

"solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de las cien mil viviendas gratis.

Se INFORME se hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda.

Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las CIENTO MIL VIVIENDAS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado al DPS. Para estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda. Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se le incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumpla con el estado de vulnerabilidad.”.

2. Este despacho, mediante fallo emitido el 26 de enero de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

En consecuencia, ORDENAR a la Doctora CAROLINA QUERUZ OBREGÓN Jefe (E) Ofician Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Doctora ADRIANA BONILLA MARQUETINEZ Coordinadora Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a las peticiones por él presentadas del 12 de abril de 2017 número 2017er0045656 a FONVIVIENDA y el 10 de abril de 2017 radicado 20174309 al DPS (fls. 4-5), en los términos expuestos en la parte motiva.”.

3. Mediante escrito radicado el 1 de febrero de 2018, Lucy Edrey Acevedo Méneses en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DPS se refirió al cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición y le había dado a conocer “... En cuanto a su solicitud de inclusión como potencial beneficiario en la ciudad de Bogotá, D.C. se informa que el Decreto 1077 de 2015, manifiesta que “los hogares deberán residir en el municipio en que se ejecute el proyecto en el cual se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de SFVE, de acuerdo con los registros de las bases de datos (...)”, motivo por el cual no es posible incluirlo como potencial del SFVE en otros municipios diferentes al Doncello – Caquetá”. No obstante su mención, **no anexa ni este documento, ni otro que se refiera a cada uno de los pedimentos del ahora incidentante.** (fls. 1-6)
4. Martiniano Perdomo García como apoderado de FONVIVIENDA expresó que había contestado el pedimento del señor Luis Ángel Ramírez Bolívar el 01 de febrero de 2018. Anexó a su respuesta el oficio 2017EE004819 dirigido a la Carrera 43 No- 40-54 El Oasis Soacha Cundinamarca, en donde se le dice al ahora incidentante:

CONSULTA 1.

"Solicito se me dé información de cómo va mi solicitud de dicho subsidio. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011"

De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.

Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.

De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el óbito de acceder a un subsidio de vivienda..

20

Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICION VIVIENDA NUEVA O USADA" y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta - Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante lo anterior, su hogar **NO SE PÓSTULO en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presento la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda...**

CONSULTA 2.

"Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio como INDEMNIZACIÓN PARCIAL"

Por tanto para que un hogar sea favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie dentro del programa de vivienda cien por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en las bases de datos que permitan su focalización dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS o la que haga sus veces.
- b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales – SISBEN III o la que haga sus veces.
- c) Registro Único de Población Desplazada - RUPD- o la que haga sus veces.
- d) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar o hogares que se encuentren en estado "Calificado".
- e) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar

Por tanto, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificara que se encuentre en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

... Por lo aquí explicado, NO se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación de subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.

CONSULTA 3. "Se me asigne una vivienda del programa de las 100 viviendas que ofreció el estado"

De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin.

CONSULTA 4. (Se incluyó un cuadro de consulta).

CONSULTA 5:

"De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero."

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos tramites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda".

5. La parte actora allegó solicitud de INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO el 04 de abril de 2018. (fl. 19)
6. Mediante auto del 10 de abril de 2018 se dispuso:

"PRIMERO: requerir a la Doctora CAROLINA QUERUZ OBREGÓN Jefe (E) Oficina Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces, en el DPS QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 10 de abril de 2017.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Requerir a la Doctora ADRIANA BONILLA MARQUETINEZ Coordinadora del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA o quien haga sus veces, en FONVIVIENDA para QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe memorial y constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 12 de abril de 2017.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento por el medio más expedito a la parte accionante la documentación ANEXADA por las ENTIDADES INCIDENTADAS, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días, así mismo fíjese en la página web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/71 copia de la presente providencia así como de las documentales mencionadas en la misma."

7. En el folio 68, la Secretaría del despacho hace constar el cumplimiento de la decisión anterior, lo que hace concluir que el hoy accionante conoce las respuestas tanto del DPS, como de FONVIVIENDA.
8. A folios 33 a 56, FONVIVIENDA expresa que ya dio cumplimiento al fallo y allega un nuevo oficio con la información que se puso en conocimiento del incidentante por la Secretaría sobre cada punto de su consulta, mediante radicado 2017EE0044819 enviado esta vez a la nueva dirección informada por el señor Ramírez en la Calle 77 No. 73 D 05 Barrio Caracoli Ciudad Bolívar.
9. A folios 58 a 66, el DPS allega un memorial en donde consta la entrega de la respuesta al señor Ramírez.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 26 de enero de 2018 (fls. 11-21), el 4 de abril de 2018 la accionante presentó incidente de desacato por el

incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de las entidades hoy incidentadas.

Sin embargo, las entidades demostraron, como da cuenta la parte considerativa, que dieron respuesta efectiva a la petición de Luis Ángel Ramírez Bolívar.

El DPS allegó además constancia de entrega. En el caso puntual de FONVIVIENDA aunque el señor Ramírez afirma a folio 67, mediante escrito del 23/04/2018 que no se ha respondido su solicitud, y no se allegó constancia de entrega del memorial, la Secretaría de este despacho dio traslado de la respuesta dada por esa entidad y por ende es claro que conoce su contenido.

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la DPS y FONVIVIENDA se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 26 de enero de 2018, ordenó tutelar el derecho de petición, sin que esto implicará acceder a algún derecho o subsidio de vivienda y que revisada la respuesta otorgada por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social y por FONVIVIENDA no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma Luis Ángel Ramírez Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Luis Ángel Ramírez Bolívar, en el sentido de declarar que las accionadas DPS y FONVIVIENDA, incurrieron en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 26 de enero de 2018.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EAB

Auto No. 144



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00030-00
ACCIONANTE: Rubiela Reyes Cano Orjuela
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida 20 de febrero de 2018.

1. ANTECEDENTES

1. Rubiela Reyes Cano Orjuela interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales petición, igualdad, no discriminación ante la ley, trabajo, vivienda, a la vida en conexidad con la dignidad humana y mínimo vital, protección especial a la familia, protección a las mujeres y niños. La pretensión de la solicitud de amparo era:

"PRIMERO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, derecho petición.

SEGUNDO: Le solicito Señor juez para que requiera a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) Y OTROS, para que adelante las acciones necesarias conforme al contenido del artículo 18 de la Ley 387 de 1997- Con el fin de minimizar los altos riesgos.

TERCERO: Solicito realizar la entrega inmediata a mi nombre, de las ayudas humanitarias que por ley me corresponden, para los conceptos específicos de, Arriendo(sic), alimentación, vestuario, salud, vivienda, educación y las otras que determino el legislador, como mínimo por 3 meses que requiero para suplir esta necesidad.

.CUARTO: Solicito coordinar a través del Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la vía de obtención de lo reparación administrativa a que tengo derecho, como víctima del conflicto. Establecida

dentro de la ley 1448 y sus decretos complementarios, solicito que esta sea Individual y que está establecida dentro de los 27 smlv.

QUINTO: Solicito coordinar a través del Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad... la vía de obtención de los subsidios de vivienda a mi nombre a los cuales tengo derecho como lo mencione la ley, para llevar a cabo la entrega de vivienda digna y gratuita y exijo derecho a la igualdad y que se tenga en mismo derecho que las personas postuladas en el año 2004 y 2007-

SEXTO: Solicito coordinar a través del Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, se sirva dar trámite pertinente al proyecto productivo, con el fin de lograr una posible vinculación, el aval al proyecto es vital para el mejoramiento de la calidad de vida de mi núcleo familiar.

SEPTIMO (sic): Solicito coordinar a través del Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sirva nos informen el estado o la descripción actual de mi caso,

OCTAVO: Solicito coordinar a través del Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sirva nos informen en qué fecha la entidad me pagara esos componentes."

- Este despacho, mediante fallo emitido el 20 de febrero de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

"En consecuencia, ORDENAR a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 17 de enero de 2018 (fl. 15 a 17), en los términos expuestos en la parte motiva".

- La petición a la que hace referencia la parte resolutive del fallo, requería de la UARIV:

"PRIMERO: Responder este derecho de petición, resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general, teniendo en cuenta el Artículo 16, parágrafo único de la Ley 1437 de 2011.

(...)

SEGUNDO: Solicito (sic) tener en cuenta el tiempo que llevo de estar inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV), las normas y jurisprudencia que cito en el presente escrito, para los fines pertinentes.

TERCERO: Solicito (sic) realizar la entrega inmediata a mi nombre, de las ayudas humanitarias que por ley me corresponden, para los conceptos específicos de. Arriendo, alimentación, vestuario, salud, vivienda, educación y las otras que determinó el legislador, como mínimo por 3 meses que requiero ara suplir esta necesidad.

CUARTO; Solicito (sic) coordinar a través del Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación negra' a las Víctimas, la vía de obtención de la reparación administrativa a que tengo derecho, como víctima del conflicto (...)"

- Mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2018, Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director de la Gestión Social y Humanitaria de la UARIV informó sobre el cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición y anexando:

- a. Radicado No. 2018723018931 del 09 de febrero de 2018 enviado a la dirección informada por la actor en su petición, en donde le informaron:

"En respuesta a su comunicación, mediante la cual solicita atención humanitaria por desplazamiento forzado, nos permitimos informarle que se procedió a verificar nuestra base de datos, y fue posible determinar que a su núcleo familiar le fue otorgada atención humanitaria pro desplazamiento forzado dentro de los últimos 66 días, razón por la cual en este momento no podemos acceder a su solicitud. Debe tener en cuenta que los componentes entregados a su grupo familiar fueron por 4 meses.

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE VESTUARIO

... dicho componente es de carácter excepcional en la medida que su adjudicación busca atender las necesidades de vestuario inmediatas...

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE OFERTA GENERAL...

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO..."

5. El 5 de marzo de 2018 la señora Reyes radicó incidente de desacato contra el funcionario responsable del fallo mencionando que no había dado cumplimiento a la orden judicial de esta instancia, toda vez que no contestado su derecho de petición. (fls 13-18)
6. El 10 de abril de 2018 se ordenó poner en conocimiento de la incidentante la documentación enviada por la UARIV. (fl 20).
7. A folio 27 aparece constancia de secretaría de este despacho del cumplimiento de la orden. No existe manifestación de la señora Reyes Cano.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 20 de febrero de 2018 (fls. 11-18), el 5 de marzo de 2018 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, desde el 27 de febrero de 2018 la entidad accionada había manifestado el cumplimiento de la providencia, acreditando la respuesta otorgada y enviada a la dirección de la hoy incidentante (fol. 1-12).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV y la constancia secretarial de este despacho se logra evidenciar que la incidentante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela por la comunicación efectuada por la entidad.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 27 de febrero de 2018, ordenó tutelar el derecho de petición, sin que esto implicará acceder a algún

derecho derecho y que revisada la respuesta otorgada por la UARIV no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la señora Rubiela Reyes Cano Orjuela.

No se puede otorgar la entrega de alguna ayuda, cuando la hoy tutelante goza de una ayuda humanitaria pagada en diciembre de 2017 y no ha pasado el término que cubría la misma.

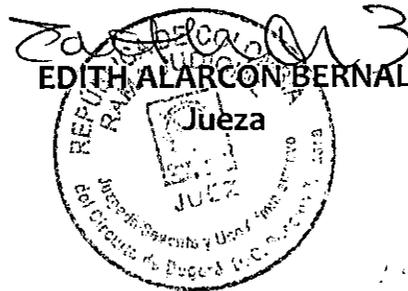
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Rubiela Reyes Cano Orjuela, en el sentido de declarar que la UARIV incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 20 de febrero de 2018.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EAB

Auto No. 146



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00038-00
ACCIONANTE: Nilsón de Jesús Campo Arévalo
ACCIONADO: UARIV

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 28 de febrero de 2018.

1. ANTECEDENTES

- 1. Nilsón de Jesús Campo Arévalo interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición e igualdad. La pretensión de la solicitud de amparo era:

*"ORDENAR UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.
Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACION por Víctimas del desplazamiento forzado.
Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACION DE VICTIMAS.."*

- 2. Este despacho, mediante fallo emitido el 28 de febrero de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 24 de enero de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva.

- 3. Mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2018, Claudia Juliana Melo se refirió al cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición

y le había dado a conocer al hoy incidentante el oficio 20187204462751 del 05 de marzo de 2018 que adjuntó. (fls. 1-6)

En el oficio se expresó:

La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme tas dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017.

En razón a lo anterior, es necesario que se acerque a partir del mes de marzo del año 2018, en cualquier punto de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informara del nuevo trámite o procedimiento que deberá surtir para que le sea reconocida la indemnización administraba por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa, dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad: lo anterior, conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Lev 1448 de 2011, por lo que no es posible fijarle una fecha de pago.

4. La parte actora allegó solicitud de INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO el 20 de marzo de 2018. (fl. 10) expresando que NO se le había informado una fecha cierta sobre el desembolso de la indemnización de desplazamiento forzado o cuándo se le iba a hacer el Comité de Reparación de Víctimas.
5. La petición del actor del 24 de enero de 2018 textualmente dice:

1. Soy víctima del desplazamiento forzado y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad ya inicie el PAARI. Pero NO me dieron CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia

2. En anterior respuesta ustedes manifestaron " . Se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 27 salarios mínimos..."

3. En otra respuesta ustedes manifestaron "... La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional..."

4. También me citaron a una convocatoria para supuestamente indemnizarme por el desplazamiento forzado y en esta reunión NO manifestaron cuando ni cuánto, también que va a ser por turnos.

5. Ustedes manifestaron que para esta INDEMNIZACIÓN. De acuerdo a la ley tiene un plazo de diez años para cancelar esta indemnización.

PETICION.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. De acuerdo a lo anterior en mi caso en particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización ".... Se manifiesta que Se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 27 salarios mínimos..."
2. De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero ".... La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional..." .
3. De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.
4. SE expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si acceda o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.
5. Se expida la CERTIFICACIÓN DE VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

6. Mediante auto del 10 de abril de 2018 se dispuso:

A

“PRIMERO: requerir a la Doctora Claudia Juliana Melo, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe memorial y constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 24 de enero de 2018.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011”.

7. A folios 24 a 41, la UARIV expresa que ya dio cumplimiento al fallo y allega:

- a. El oficio 20187204462751 del 5 de marzo de 2018, dirigido a la dirección del incidentante en donde le dicen: *“Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, nos permitimos informarle lo siguiente: La Unidad para Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia de 2018 y siguientes, conforme los(sic) dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017. En razón de lo anterior, es necesario que se acerque a partir de marzo del año 2018, en cualquier punto de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informará el nuevo trámite o procedimiento que se deba surtir para que le sea reconocida la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por lo cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.”* Se anexó certificación de inclusión en el registro único de víctimas.
- b. El oficio 20187206562981 del 17 de abril de 2018, dirigido a la dirección del incidentante en el que se expresa: *“El día 05 de marzo de 2018 se dio respuesta a la solicitud a la dirección aportada en la tutela a través del correo certificado 4/72 razón por la cual se reitera la respuesta bajo radicado 20187204462751 anexándola a la presente comunicación y se complementa con la siguiente información: Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, nos permitimos informarle lo siguiente. Teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU 254 de 2013, y verificada su información en el Registro Único de Víctimas – RUV, pro la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, hemos determinado que si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización, se determina de la siguiente manera:*
 - *27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos...*
 - *17 SMLMV: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen solo uno de los dos requisitos.**... Deberá aportar los documentos de identidad de todos los integrantes del grupo familiar incluidos y firmar el acta juramentada de únicos destinatarios. Dando respuesta a su solicitud de expedición de acto administrativo que resuelva si se accede o no al reconocimiento de la indemnización por usted solicitado, se hace necesario precisarle que para este tipo de actuaciones, la Unidad para las Víctimas no expide acto administrativo hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a su solicitud...”*

8. A folios 32 Y 41 esta constancia de remisión del correo, que verificado en la página de la empresa 472 está entregado.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 28 de febrero de 2018 (fls. 11-14), el 20 de marzo de 2018 el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad hoy incidentada.

Sin embargo, la accionada demostró, como da cuenta la parte considerativa, que dio respuesta efectiva a la petición de Nilsón de Jesús Campo Arévalo enunciando que el grupo familiar del señor Campo tiene derecho a la indemnización y que para el efecto existen unos montos fijados por ley y unos documentos que debe cumplir el actor. También se allegó la certificación como víctimas de desplazamiento forzado.

La UARIV allegó además constancia de entrega.

Así las cosas, vistos los documentos aportados se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 28 de febrero de 2018, ordenó tutelar el derecho de petición, sin que esto implicará acceder a algún derecho o la entrega inmediata de la indemnización y que revisada la respuesta otorgada por la UARIV no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma Nilsón de Jesús Campo Arévalo.

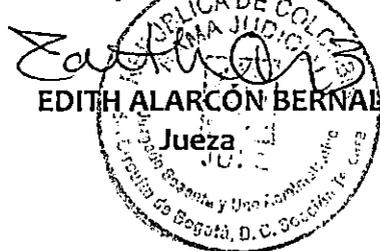
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Nilsón de Jesús Campo Arévalo, en el sentido de declarar que la UARIV incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EAB

Auto No. 145



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00059-00
ACCIONANTE: Martha Eugenia Ramírez Duque
ACCIONADO: UARIV

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. Martha Eugenia Ramírez Duque, identificada con la C.C. No. 43.787.551, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, impetró tutela contra la UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos derechos constitucionales de petición, igualdad, verdad e indemnización de víctimas.
2. La petición a la que hace alusión es la radicada el 8 de febrero de 2018 en la que en lo fundamental solicitó:
*“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.
De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.
De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.
SE expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de la indemnización”*
3. Este despacho, mediante fallo del 14 de marzo de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Ramírez y dispuso en el artículo segundo:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 8 de febrero de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva”.

4. Mediante escrito radicado el 6 de abril de 2018, Martha Eugenia Ramírez Duque interpuso incidente de desacato, manifestando que la UARIV no había cumplido con la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior.
5. Con antelación a este escrito la UARIV envió al despacho un memorial el 20 de marzo de 2018 en el que expresa el cumplimiento de la decisión en sede tutela, anexando el radicado No. 20187205166291 en el cual le expresan a la actora:

Atento saludo. Nos permitimos informarle que con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante Unidad para las Víctimas, ha adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento a su derecho a la Reparación a través del reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa aprobada a su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en esos términos a través de la respuesta institucional le fue fijado a su favor el turno GAC-170526.123

Igualmente que dentro de los términos de la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación, y en cumplimiento del principio de participación conjunta y activa de la víctima - a los que hace alusión la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 14 y 29 -, además de que la Unidad para las Víctimas asigne un turno, se requiere adelantar el proceso de documentación del núcleo familiar que sufrió el hecho victimizante con el fin de actualizar la información del Registro Único de Víctimas - RUV y así garantizar la correcta y adecuada asignación de la medida de indemnización administrativa, según lo previsto en la referida Ley y sus respectivos decretos reglamentarios.

En ese sentido, la Unidad para las Víctimas ha o adelantado en distintas ocasiones el proceso de contactabilidad con los números telefónicos aportados por Usted en los requerimientos y/o peticiones realizadas a esta Entidad, y en todas las actuaciones judiciales gestionadas ante el juez de tutela. Sin que a la fecha, haya sido posible establecer el contacto necesario para continuar con la entrevista de caracterización y actualización de datos del núcleo familiar, siendo este un requisito esencial para la materialización de la medida de indemnización, como ya se indicó anteriormente.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, se permite reiterar la importancia en la entrega de los documentos de identidad de MARTA EUGENIA RAMIREZ DUQUE -VERONICA GIRALDO RAMIREZ -ALEJANDRA GIRALDO RAMIREZ, con el fin de dar continuidad al proceso, razón por la cual le instamos enviar los mismos al correo electrónico CASOSREPARACION9.UARIV@INTERACTIVO.COM.00 si es posible antes del 31 de marzo de 2018.

Una vez culminado el proceso completo de la documentación de los integrantes del núcleo familiar víctima del desplazamiento forzado inscrito en el RUV, la entidad dispondrá de un tiempo mínimo de 3 meses para la colocación de los recursos presupuestales de la medida de indemnización administrativa. Es importante que conozca que el plazo señalado es necesario para realizar, entre otras, las siguientes verificaciones: (i) identificación de vigencia de los documentos de identidad, (ii) cruces con bases de FOSYGA; (iii) verificación de existencia de divisiones de núcleo; (iv) cruce con la Registraduría Nacional del Estado Civil; (v) cruces de información con el Ministerio de Defensa Nacional; y (vi) solicitud de recursos a la Dirección del Tesoro Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Se anexó certificado de remisión en la dirección de la hoy incidentante, que verificada en la página del 472 registra: “la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada”.

II. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 14 de marzo de 2018 (fls. 8-15), el 6 de abril de 2018 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de las entidades hoy incidentadas.

Sin embargo la UARIV, como da cuenta la parte considerativa, demostró que dio respuesta efectiva a la petición de la señora Ramírez.

Además allegó además constancia de entrega.

En el caso puntual se le informó a la ahora incidentante que se accedió al reconocimiento de una indemnización y también se hace alusión a los documentos y el trámite faltante con lo que se satisface lo dispuesto por esta instancia judicial.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 14 de marzo de 2018, ordenó tutelar el derecho de petición no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma Marta Eugenia Ramírez Duque.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Marta Eugenia Ramírez Duque, en el sentido de declarar que la accionada UARIV, incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 14 de marzo de 2018.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

EAB

Auto No. 150



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00061-00
ACCIONANTE: María Alicia George Garro
ACCIONADO: UARIV

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. María Alicia George Garro, identificada con la C.C. No. 21.812.520, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, impetró tutela contra la UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición, igualdad y derechos de las víctimas.

2. La petición a la que hace alusión es la radicada el 9 de febrero de 2018 en la que en lo fundamental solicitó:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.
Que se realice una verdadera verificación de carencias y caracterización de mi estado de vulnerabilidad.
Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de la adjudicación de vivienda.
En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital de alimentación.
Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2008 y auto 206 de 2017. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.
Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.
Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado

3. Este despacho, mediante fallo del 14 de marzo de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora George ante la falta de informe de la UARIV y dispuso en el artículo segundo:

“En consecuencia, ORDENAR a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS O quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 9 de febrero de 2018 (fl.4), en los términos expuestos en la parte motiva.”.

4. Mediante escrito radicado el 6 de abril de 2018, María Alicia George Garro interpuso incidente de desacato, manifestando que la UARIV no había cumplido con la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior.
5. Con antelación a este escrito la UARIV envió al despacho un memorial el 20 de marzo de 2018 en el que expresa el cumplimiento de la decisión en sede tutela, anexando entre otros:

5.1. El radicado No. 20187205090241 en el cual le expresa a la actora:

"En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su Derecho de Petición con radicación 20187110835542, nos permitimos anexar a la presente, comunicación 20187204294431 proferida el 2018-03-02.

Por lo anterior, se concluye que no es posible acceder a su petición."

5.2. El radicado No. 20187204294431 que pone de presente a la hoy petente:

"FRENTE A LA ATENCION HUMANITARIA

Mediante la Resolución No 0600120160139186 de 2016, dada a los 28 días del mes de Septiembre de 2016 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria.

Ahora bien por medio de la Resolución No 201762035 del 26 de octubre de 2017 se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No 0600120160139186 de 2016 en el cual NO REVOCA la decisión de suspender en forma definitiva la entrega de la Atención Humanitaria. Dicho documento se adjunta al final de esta comunicación, con su respectiva Notificación.

... FRENTE A LA SOLICITUD DE VISITA

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6o de la Ley 1448 de 2011...

FRENTE A INFORMACIÓN DE VIVIENDA...

FRENTE A SU VERIFICACIÓN EN EL RUV

Ahora bien, frente a su requerimiento de Certificación Familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha Verificación en el Ruv".

Así las cosas se hace necesario, poner en conocimiento de la accionante la documentación allegada por la entidad, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento por el medio más expedito a la parte accionante la documentación allegada por la parte accionada como cumplimiento del fallo, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días, así mismo fíjese en la página web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/71 copia de la presente providencia así como de las documentales mencionadas en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00069-00
ACCIONANTE: María Adonay Hernández de Mora
ACCIONADO: UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

1. María Adonay Hernández de Mora, identificada con la C.C. No. 28.680.666, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y petición.
2. Este despacho, mediante fallo del 22 de marzo de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición de la parte actora y en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

ORDENAR a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 14 de febrero de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva. »

3. El 2 de abril de 2018 la UARIV anexa el presunto cumplimiento del fallo, anexando el radicado No. 20187205150031 del 13 de marzo de 2018 en el cual expresó:

“La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00330-00
ACCIONANTE: Juan Carlos Ostos Cepeda
ACCIONADO: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

y siguientes, conforme los(sic) dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

En razón a lo anterior, a partir de Marzo de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centro regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informará del trámite que deberá surtir, conforme el hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas”.

En este documento se vuelve a dar una respuesta que no cumple los estándares exigidos por la Corte Constitucional en cuanto a que no brinda la información necesaria a la señora María Adonay Hernández, generando una falta de certeza sobre su situación jurídica a causa de no haber emitido una respuesta de fondo, sobre si tiene derecho o no a la indemnización administrativo y una fecha cierta o aproximada al menos del pago.

4. Mediante escrito radicado el 13 de abril de 2018, María Adonay Hernández de Mora interpuso incidente de desacato, manifestando que la UARIV no había cumplido con la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo del 22 de marzo de 2018.

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

¹ Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato¹, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionales, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00330-00
ACCIONANTE: Juan Carlos Ostos Cepeda
ACCIONADO: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

En este orden de ideas, advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo del 23 de enero de 2018 iban dirigidas a que la doctora CLAUDIA JULIANA MELO, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV, razón por la que se le requerirá a dicha funcionaria, o a quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de tutela en mención.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR CLAUDIA JULIANA MELO, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV, o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento al fallo de tutela del 22 de marzo de 2018, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

EAB

AUTO NO. 442



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00074-00
ACCIONANTE: Deysi Imanda Rivadeneira
ACCIONADO: DPS.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 3 de abril de 2018.

1. ANTECEDENTES

1. Deysi Imanda Rivadeneira impetro tutela solicitando el amparo del derecho fundamental de petición que se alegó como vulnerado por el Departamento de Prosperidad Social – DPS y FONVIVIENDA.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 3 de abril de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante frente al DPS, para lo cual en los numerales segundo y tercero de la parte resolutoria decidió:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Doctora CAROLINA QUERUZ OBRECON Jefe (E) Ofician(sic) Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición por presentada del 14 de febrero de 2018 número 20182808 sin que ello signifique que la protección concedida sea para el reconocimiento y entrega inmediata de la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o se le inscriba en el programa de las CIEN MIL VIVIENDAS, en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Por existir un hecho superado, NEGAR el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa respecto de FONVIVIENDA”.

3. Mediante escrito radicado el 20 de abril de 2018, la accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que el DPS había incumplido lo ordenado en el fallo de tutela.

2. CONSIDERACIONES

87

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 3 de abril de 2018 (fls. 11-21), el 20 de abril de 2018 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 11 de abril de 2018, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Deysi Imanda Rivadeneira, acreditó la respuesta otorgada y enviada a la dirección de la hoy incidentante (fol. 1-9).

Está acreditado en el plenario que el 31 de enero de 2018 se expidió el radicado No. S 2018-1300-00542 en el que en el caso particular de la peticionaria se le informó:

“Teniendo en cuenta los grupos de hogares identificados y verificadas las bases de datos oficiales, se encuentra que usted, señora Daysi Imanda Rivadeneira identificada con cédula de ciudadanía No. 52192133:

- *Se encuentra registrada en el RUV (Registro Único de Víctimas), en la ciudad de Bogotá, D.C.*
- *Se encuentra registrada en la base de datos de la Red Unidos, en la ciudad de Bogotá, D.C.*
- *No se encuentra registrada en la base de datos con subsidio asignado sin aplicar o en estado calificado según información remitida por FONVIVIENDA.*
- *No se encuentra registrada en el censo de damnificados por desastre natural.*

De acuerdo con todas las condiciones establecidas en los artículos 2.1.1.2.2.1.2.2. y 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, se informa que usted a pesar de encontrarse identificada en las bases de datos de Desplazamiento y pertenecer a Red Unidos, no se encuentra dentro de los criterios de priorización requeridos para ser potencialmente beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie para los proyectos que se están realizando en la ciudad de Bogotá D.C., puesto que para estos proyectos, adicionalmente a estas condiciones usted debe tener un subsidio asignado y/o en estado calificado, condiciones que NO CUMPLE, razón por la cual no es posible incluirla como potencial beneficiaria...”

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la DPS se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela por la comunicación efectuada por la entidad.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 3 de abril de 2018, ordenó tutelar el derecho de petición, sin que esto implicará acceder a algún derecho o subsidio de vivienda y que revisada la respuesta otorgada por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la señora Daisy Imanda Rivadeira.

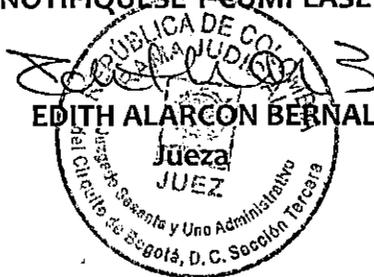
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Deysi Imanda Rivadeneira, en el sentido de declarar que la DPS incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 3 de abril de 2018.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EAB

Auto No. 143



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00085-00
ACCIONANTE: Nelson Armando Cárdenas Vélez
ACCIONADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL,
COMANDO DE PERSONAL

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

1. Nelson Armando Cárdenas Vélez, identificado con la C.C. No. 13009.561, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, impetró tutela contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO DE PERSONAL, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición y debido proceso.

2. Sus peticiones decían:

"- Que se informe el trámite se le dio a la solicitud de reconsideración de la decisión de ingreso a curso de Estado Mayor (CEM 2018) que presentó el señor Mayor NELSON ARMANDO CARDENAS VELEZ el pasado 09 de octubre de 2017 ante el Comando del Ejército Nacional y el Comando de Personal del Ejército Nacional. En caso de que el Comandante del Ejército o alguna de sus dependencias, le haya dado respuesta a la petición referida, solicito se informe porque medio y en qué fecha le fue comunicado al oficial.

- Que se sirva expedir fiel copia, íntegra y legible del Acta No. 04346 del 20 de Octubre de 2017, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de grado Mayor considerados para realizar curso de estado mayor y curso de información millar 2018, en donde fue estudiado el señor Mayor NELSON ARMANDO CARDENAS VELEZ pero no recomendado para ingreso al mismo.

- Que se informe cuáles fueron los motivos y/o evoluciones que tuvo en cuenta el Comando del Ejército por tomar la decisión de no considerar al señor Mayor NELSON ARMANDO CARDENAS VELEZ para ingresar el curso CEMECIM 2018.

- Que se informe si para el proceso de evolución de los oficiales de grado de Mayores convocados el curso CEM-CIM 2018, se emitió alguna directiva o comunicado respecto de quienes debían ingresar o no al mismo. En caso positivo solicito se expida copia del mismo".

Segunda petición del 6 de diciembre de 2017,

*“- Que se expida certificación de las listas de clasificación anuales del oficial NELSON ARMANDO CARDENAS VELEZ obtenidos durante el grado de mayor.
- Que se certifique si dentro del proceso podrá escoger el personal de Oficiales de grado Mayor, convocados el Curso de Estado Mayor 2018, se elaboró una lista de clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 53, literal c) del Decreto 1799 de 2000, de ser si solicito expedir copio del mismo”.*

3. Este despacho, mediante fallo del 11 de abril de 2018, ante la ausencia de respuesta de la accionada amparo el derecho de petición y ordenó en el artículo segundo:

SEGUNDO: ORDENAR al señor Alberto José Mejía Perrero Comandante del Ejército Nacional y el TC. Jhon Jairo Henao Ospina Oficial Sección Historias Laborales, Junta Clasificadora y Comité Permanente De Estudios o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de fondo a las peticiones de Nelson Armando Cárdenas Vélez del **6 de diciembre de 2017**.

4. Mediante escrito radicado el 19 de abril de 2018, Nelson Armando Cárdenas Vélez interpuso incidente de desacato, manifestando que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO DE PERSONAL no había cumplido con la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo de segunda instancia del 13 de marzo de 2018.

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

¹ Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato¹, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionales, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

El despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Alberto José Mejía Perrero Comandante del Ejército Nacional y el TC. Jhon Jairo Henao Ospina Oficial Sección Historias Laborales, Junta Clasificadora y Comité Permanente De Estudios o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a la sentencia emitida por este despacho el 11 de abril de 2018, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

EAB

AUTO NO. 152



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00122-00
ACCIONANTE: FLOR ALBA RODRÍGUEZ FONSECA
ACCIONADOS: COLPENSIONES Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (DELEGACIÓN CUNDINAMARCA - ÁREA DE TALENTO HUMANO)

FLOR ALBA RODRÍGUEZ FONSECA, identificada con la c.c. 51.738.089, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección del derecho fundamental al debido proceso que se alega como vulnerado por el COLPENSIONES Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (DELEGACIÓN CUNDINAMARCA - ÁREA DE TALENTO HUMANO)

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se protejan sus derechos, se le respete el fondo de pensiones que ella escogió y su decisión de permanecer vinculada al fondo de pensiones del antiguo ISS hoy COLPENSIONES y se conmine a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL DELEGACION CUNDINAMARCA - AREA DE TALENTO HUMANO a dirigir sus aportes al fondo de pensiones COLPENSIONES y a esta última entidad a recibirlos, tal como se venía haciendo desde agosto de dos mil cuatro (2004).

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por FLOR ALBA RODRÍGUEZ FONSECA contra COLPENSIONES Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (DELEGACIÓN CUNDINAMARCA - ÁREA DE TALENTO HUMANO).

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y a la accionada, puede ser al buzón de notificaciones.

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata al COLPENSIONES Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (DELEGACIÓN CUNDINAMARCA - ÁREA DE TALENTO HUMANO) a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas las documentales arrimadas al expediente.

REQUERIR mediante esta providencia al:

- La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (DELEGACIÓN CUNDINAMARCA - ÁREA DE TALENTO HUMANO) para que anexe un certificado en el que conste a qué fondo de pensiones le ha estado consignando las contribuciones de FLOR ALBA RODRÍGUEZ FONSECA, desde qué fecha y por qué razón.
- A COLPENSIONES para que anexe una certificación en la que conste si la señora FLOR ALBA RODRÍGUEZ FONSECA es o ha sido cotizante suya y si se trasladó o no a otro fondo de pensiones, anexando los soportes del caso.

Para ello el despacho le concede a los requeridos el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

EAB

Auto de Tutela 148



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00123-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA PUENTES ZORRO
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

DIANA CAROLINA PUENTES ZORRO, identificada con la c.c. 1.110.464.805, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, libre acceso a los cargos públicos que se alegan como vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a las accionadas permitirle continuar con el proceso de selección, cambiando el estado de INADMISIÓN al de ADMITIDA.

Sería del caso dar el trámite correspondiente a la presente acción, no obstante, observa la suscrita que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por las razones que se pasan a exponer.

Una vez revisadas las pretensiones y las partes del presente asunto, la suscrita encuentra que en aras de salvaguardar la imparcial y recta administración de justicia, debo retirarme del conocimiento del asunto de la referencia por cuanto me encuentro incurso, en la causal señalada en el numeral 4 del Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicables en sede de tutela por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior teniendo en cuenta soy contraparte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en el proceso 11001032500020160008100 que cursa en el Consejo de Estado.

Conforme a las razones expuestas, existe impedimento de mi parte en calidad de Jueza titular del Despacho para tramitar y decidir la controversia planteada.

A

En ese orden el presente asunto debe pasar al Juez que sigue en turno a la suscrita, esto es al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita Jueza, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

AUTO No. 149

AUTO NO. 306



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00124-00
ACCIONANTE: NANCY GARZÓN RAMÍREZ
ACCIONADOS: DPS Y FONVIVIENDA

NANCY GARZÓN RAMÍREZ, identificada con la c.c. 55.174.640, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección del derecho fundamental de petición que se alega como vulnerado por el DPS Y FONVIVIENDA

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se protejan sus derechos y se le ordene al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y al DPS contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma y decir qué documentos le faltan para la entrega de la indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o al programa de cien mil viviendas gratis y en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por NANCY GARZÓN RAMÍREZ contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y FONVIVIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y a la accionada, puede ser al buzón de notificaciones.

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata al DPS Y FONVIVIENDA a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la

existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas las documentales arrimadas al expediente.

REQUERIR mediante esta providencia a FONVIVIENDA, para que informe si dio o no respuesta a la petición de la parte actora NANCY GARZÓN RAMÍREZ identificada con c.c. 55.174.640, Radicado 2018ER0025404 del 22/03/2018. En caso afirmativo adjunte la respuesta, sus anexos y los soportes de entrega.

Y al DPS, para que informe si dio o no respuesta a la petición de la parte actora NANCY GARZÓN RAMÍREZ identificada con c.c. 55.174.640, radicado No. 201831344 del 22/03/2017. En caso afirmativo adjunte la respuesta, sus anexos y los soportes de entrega.

Para ello el despacho le concede a los requeridos el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

EAB

Auto de Tutela 148



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00125-00
ACCIONANTE: DIANA MILENA OCHOA CARDONA
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA - DANE

DIANA MILENA OCHOA CARDONA, identificada con la c.c. 55.174.640, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección del derecho fundamental de petición que se alega como vulnerado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE-

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la entidad accionada dar efectiva posesión a la actora en el cargo por el cual concursó y fue seleccionada sin dilaciones ni retrasos en concordancia con lo establecido en los artículos 44 del Decreto 1950 de 1973, 11,12 y 13 del Decreto Ley 407 de 1994.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por DIANA MILENA OCHOA CARDONA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y a la accionada, puede ser al buzón de notificaciones.

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este

despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas las documentales arrimadas al expediente.

REQUERIR mediante esta providencia al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE para que remita un informe sobre el estado del nombramiento y posesión de la actora DIANA MILENA OCHOA CARDONA identificada con c.c. 55.174.640, adjuntando copia de la medida de suspensión

Para ello el despacho le concede a los requeridos el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

POR SECRETARÍA oficiar al Despacho del Consejero CÉSAR PALOMINIO CORTÉS, Consejo de Estado, Sección Segunda, para que informe si dentro del expediente 11001032500020160101700 se expidió alguna orden para suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015, en caso afirmativo desde cuándo empieza a ser obligatoria esa orden y si cubija las posesiones en nombramientos efectuados dentro de la Convocatoria 326 de 2015 el 16 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

EAB

Auto de Tutela 149